



## RESOLUCION EXENTA N°

013

MAT.: **DECLARA INADMISIBLE** Consulta sobre pertinencia de ingreso al S.E.IA. de cambios en altura y diámetro de reforestaciones realizadas con especies nativas bajo plan de manejo, corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles del proyecto Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel

CONCEPCION,

23 MAYO 2017

### VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Carta con fecha de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío el 08 de mayo de 2017, presentada por el señor Pablo Llime Guevara, en representación de la Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A., en la que consulta sobre pertinencia de ingreso al S.E.IA. de cambios en altura y diámetro de reforestaciones realizadas con especies nativas bajo plan de manejo, corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles del proyecto Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel.
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 245 de fecha 19 de agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío que Califica Ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Concesión Ruta N° 160 Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel".

### CONSIDERANDO:

1. Que el proyecto cuya modificación se propone consiste básicamente en la mejora vial de la ruta 160, iniciándose en la comuna de Coronel en el acceso norte y finalizando en el sector de Cerro Alto, en la comuna de Los Álamos, cruzando además las comunas de Coronel, Lota, Arauco y Curanilahue. Tiene como objetivo otorgar una solución integral a los conflictos que se producen en el eje de la Ruta 160, y un mejoramiento global de las comunicaciones entre las provincias de Arauco y Concepción.

2. Que, mediante carta, remitida con fecha de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío el 08 de mayo de 2017, presentada por el señor Pablo Llime Guevara, en representación de la Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A., se consulta sobre la pertinencia de ingreso al S.E.I.A. de cambios que se pretenden efectuar en los requisitos de altura y diámetro de las reforestaciones realizadas con especies nativas bajo plan de manejo, corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles del proyecto Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel.

El cambio que se pretende introducir, indica el titular del proyecto, consiste en disminuir el requisito de altura y diámetro de las especies nativas plantadas. Esto se explica debido a que dentro de predios reforestados con especies nativas, se presenta un prendimiento del 75 % en muchos casos, sin embargo, no se cumplen los parámetros de altura ni diámetro de las especies, lo cual no le permite al titular del proyecto realizar la entrega de predios que sí cumplen con el prendimiento, pero no con la altura ni diámetro requerido.

Se da a conocer también, por parte del titular, que las especies nativas reforestadas bajo el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para ejecutar obras civiles del proyecto Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel son especies de crecimiento lento tales como son el Quillay, Litre, Peumo, Boldo y Olivillo.

Según indica la RCA N° 245/2008, en su sección 7.1.3.- Plan de Seguimiento Ambiental, Monitoreo de Medidas de Mitigación sobre Medio Biótico, Flora y Vegetación *“Durante la operación del proyecto se debe realizar un monitoreo de la vegetación emplazada en el área de reforestación correspondiente al Plan de Manejo Forestal. Para esto cada año se debe realizar una evaluación del área reforestada, reemplazando las plantas muertas. Después de tres años se deberá realizar un estudio de prendimiento donde se debe evidenciar que la reforestación presenta un porcentaje de sobrevivencia superior al 75%. Este informe debe ser presentado a la autoridad competente (CONAF).”*

También, la misma RCA N° 245/2008, en la sección 8.15, indica: *“El titular deberá cumplir con una sobrevivencia del 75% de las plantas y además una altura promedio de las mismas mayor a 2 metros, para la reforestación de las especies a afectar por las obras de este proyecto.”*

Por su parte, es del caso indicar que en el Adenda N°3 del EIA, Anexo A "Planos de reforestación corregidos" - Plan de manejo corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles, en el punto 2. Protección al establecimiento de la reforestación, se indica:

*“ • Los sectores que posean una supervivencia inferior al 75% de la densidad inicial de plantación, serán replantados en la siguiente temporada invernal, con el número de plantas necesario hasta recuperar la densidad inicial comprometida;*

*• En el caso de las especies nativas, este replante se realizará con aquellas especies que mejor desarrollo y adaptación hayan mostrado al lugar de reforestación; y*

*• Se llevará a cabo labores de protección al establecimiento de la reforestación hasta que las plantas hayan alcanzado en promedio, 2 metros de altura (Artículo 1 o letra K del D.S. 193 de 1998, del Ministerio de Agricultura) y se encuentren homogéneamente distribuidas.”*

Por lo anteriormente expuesto, el titular, según se indica en su presentación individualizada en el Vistos N°4 de esta resolución, solicita *“disminuir el requisito de altura y diámetro de las especies nativas plantadas. Esto se explica debido a que dentro de predios reforestados con especies nativas, se presenta un prendimiento del 75 % en muchos casos, sin embargo, no se cumplen los parámetros de altura ni diámetro de las especies, lo cual no nos permite realizar la entrega de predios que sí cumplen con el prendimiento, pero no con la altura ni anchura requerida.*

*Se conoce que es un requisito de la RCA mantener los predios y que cumplan con lo requerido en el DS N° 193 del 2008, artículo 1, letra K, que dicta la altura promedio de especies reforestadas, sin embargo, las especies nativas reforestadas bajo el Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosques para ejecutar obras civiles del proyecto Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel son especies de crecimiento lento tales como son el Quillay, Litre, Peumo, Boldo y Olivillo.*

*Es por esto que alcanzar la altura y diámetro promedio de especies nativas reforestadas se prevé imposible alcanzar dentro de períodos de años razonables.”*

3. Que en la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

3.1.- Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

*“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.*

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.* (El subrayado es nuestro).

*En virtud de lo anterior podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. En su desarrollo el artículo 26 en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el DE en su caso.*

3.2.- Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo. Además se establece en ellos que una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo, o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos, según corresponda. (Dictámenes N° 34.021/2003, N° 20.477/2003 y 76.260 de 2012 de la Contraloría General de la República).

3.3.- Que de la consulta del titular se desprende que su objetivo, al disminuir el requisito de altura y diámetro de las especies nativas plantadas, de tal forma de permitir realizar la entrega de predios que sí cumplen con el prendimiento, pero no con la altura ni anchura requerida, modificando, en el sentido de flexibilizar así los requisitos establecidos en el Permiso Ambiental Sectorial descrito en el Artículo N°102 del entonces vigente Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Artículo N°2 del D.S. N° 95 del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en consecuencia, junto con modificar el permiso ambiental sectorial de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), también la modificación de la RCA aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

3.4.- Que en cuanto a la modificación de proyectos y de la RCA, que en definitiva es lo requerido por el solicitante, debemos tener presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300 que indica expresamente que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

3.5.- Por su parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.*

3.6.- Que, por otra parte, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento

En este sentido, la solicitud del titular, de disminuir el requisito de altura y diámetro de las especies nativas plantadas, de tal forma de permitir realizar la entrega de predios, pretende que se declare la modificación de un permiso ambiental sectorial de CONAF flexibilizando los requisitos para su otorgamiento, cuestión que no ha sido evaluada ambientalmente, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

Para mayor abundamiento, la solicitud del titular no corresponde a una modificación de proyecto, según el artículo 2 letra g) del RSEIA, vale decir la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

4. En mérito de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA “Consulta sobre pertinencia de ingreso al S.E.L.A. de cambios en altura y diámetro de reforestaciones realizadas con especies nativas bajo plan de manejo, corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles del proyecto Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel”, presentada por el señor Pablo Llime Guevara, en representación de la Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A., en la que consulta sobre pertinencia de ingreso al S.E.L.A. de cambios en altura y diámetro de reforestaciones realizadas con especies nativas bajo plan de manejo, corta y reforestación de bosques para ejecutar obras civiles del proyecto Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel, toda vez que, a juicio de este Director Regional (S), y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la consulta realizada implica la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N° 245 de fecha 19 de agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío que Califica Ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Concesión Ruta N° 160 Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel", cuestión que escapa a la

competencia de este Director Regional y del instrumento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Llime Guevara, en representación de la Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



**Christian Cifuentes Bastías**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/CUN/cun

**Distribución:**

Señor Pablo Llime Guevara, en representación de la Sociedad Concesionaria Acciona Concesiones Ruta 160 S.A.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.